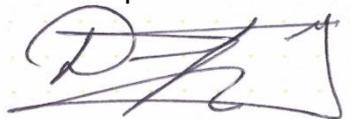


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 78
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación	17-653-40-89-001-2021-00019-00
Demandante	JERLEY ARTURO HENAO SOTO
Apoderada	DRA. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS
Demandado	JULIÁN DE JESÚS MONTES ARANGO

Mediante auto interlocutorio signado marzo primero hogaño, se le concedió a la parte solicitante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo así como los respectivos anexos, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el memorial gestor, tendrá que rechazarse la demanda por las razones que a continuación se exponen:

- En el literal E se solicitó al extremo activo que aportara la grabación magnetofónica del interrogatorio de parte resuelto ante nuestra homóloga del Juzgado Segundo Promiscuo local. Esa pieza no fue allegada con la subsanación, sin que baste simplemente con la transliteración, tal como se advirtió en la providencia inadmisoria.
- En el literal F se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia o certificado proveniente de la Notaría Única del Círculo de

Salamina (C), en la cual se acreditara que, efectivamente, el día acordado, el señor Henao Soto compareció ante esa dependencia de cara a firmar la respectiva escritura pública, sin embargo, no se aportó dicha prueba documental con la subsanación.

- En los literales I, J y M de la providencia, se advirtió que la parte debía aclarar el monto de la indemnización, la modalidad en que se causaron, así como la discriminación de los frutos civiles, todo en relación con el juramento estimatorio. Hechas esas disquisiciones, el demandante se limitó a discriminar la producción de café generada en el predio desde que fue entregado al promitente comprador, su costo y gastos de recolección, deprecando la práctica de una prueba pericial para ese fin.

Al respecto debemos decir que, en primera medida los cálculos realizados se hicieron en el juramento estimatorio, más no en las pretensiones como debía ser y, aunado a lo anterior, tampoco se respaldó probatoriamente esa tasación, contrario sensu, se solicitó la práctica de una prueba pericial, con ayuda de un auxiliar de la justicia, algo totalmente inviable al ser esa una carga de la parte interesada, a quien le corresponde probar los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como lo consagra el artículo 227 del CGP que establece que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*

- En el literal K se adujo que, sobre los testigos no expresó lo que pretende demostrar ni su pertinencia. Al respecto, escuetamente dijo la apoderada que conforme al artículo 212 del Código General del Proceso *“...se enuncia concretamente que el objeto sucinto de la prueba testimonial, como la de todos los medios probatorios solicitados, es de probar, los hechos y las pretensiones de la demanda...”*.

Al respecto dígase que el Tribunal Superior de Manizales, Sala de decisión Civil- Familia, en proveído adiado diciembre cinco de dos mil diecinueve, con ponencia del Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina advirtió que: *“...a manera de proemio recordemos que la parte final del primer inciso del artículo 212 exige perentoriamente “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba” (subrayas por fuera del texto original), a diferencia del régimen anterior en donde bastaba “mencionar breve y sucintamente el objeto de la prueba”; esta exigencia no la hizo el legislador de manera caprichosa, por el contrario, con el actual requisito lo que el legislador **busca o pretende es prevenir ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer, por la parte contraria, su derecho de contradicción y de defensa.** Recuérdese además que el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la equidad de las partes; en ese norte, el juzgador debe velar porque todos los intervinientes dentro del trámite del proceso observen con rigurosidad los mandatos de la ley procesal; en el sub iudice, **es ostensible que la parte demandada fue azas genérica al indicar el objeto de la prueba, limitándose a decir que versaría los testimonios sobre los hechos de la demanda, lo que de entrada y***

analizando desde otra perspectiva, le impide al juez determinar si el testimonio es pertinente, conducente o superfluo, en tanto y por cuanto alguno de los hechos de la demanda contienen afirmaciones que hacen del testimonio una prueba totalmente inconducente o impertinente; verbo y gracia, ¿qué puede declarar un testigo frente a los hechos 17 y 18, entre otros?..”
(Negrilla fuera de texto original)

Aquel pronunciamiento de la colegiatura nos ilustra sobre la importancia que tiene explicar la conducencia y pertinencia de la prueba ofrecida, en tanto le permite al juez establecer si esa oferta suasoria se acompasa con los hechos o pretensiones de la demanda; por eso, al no argumentarse en debida forma, como acá ocurrió, no podría con posterioridad decretarse tales medios de convicción y, mucho menos ser practicados e incorporados al proceso. En ese sentido, no se cumplió con el requerimiento hecho en este literal, para subsanar el libelo.

- En el literal N se advirtió que pese al intento de realizar la audiencia de conciliación ante la Notaría del Círculo de Salamina, se debía aportar prueba en ese sentido para demostrar que indefectiblemente se había agotado ese requisito de procedibilidad. Frente al particular, con el escrito que pretendió subsanar se allegó un pantallazo demostrando el envío del petitorio al señor Notario, requiriendo las constancias pertinentes en ese sentido; no obstante, considera el Despacho que eso no demuestra el intento de conciliación, máxime cuando se advirtió que en el municipio habían otras entidades que podrían cumplir con dicha audiencia, pero tampoco se intentó hacerlo. En consecuencia, ese requisito de procedibilidad no fue satisfecho, siendo sine qua non para la admisión de la demanda, tal y como lo exige el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el Art. 621 del CGP.
- Finalmente, en el literal O se aclaró que la notificación a la contraparte debía surtirse al tenor de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, aportando copia cotejada de la entrega al demandado o pantallazo del envío del correo electrónico con acuse de recibido; en el particular, ni lo uno ni lo otro ocurrió, simplemente se allegó un recibo de que se envió las documentales al extremo pasivo, pero no sabemos si esas piezas procesales fueron recibidas por el demandado o que suerte tuvo esa notificación, quedando al desgaire esa prueba de entrega efectiva y una debida notificación.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **JERLEY ARTURO HENAO SOTO** en contra de **JULIÁN DE JESÚS MONTES ARANGO**, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 30

Fecha: Marzo 12 de 2021

Secretario



David Felipe Osorio Mchetá